

CONTENIDO

CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES	2
CAPITULO II. CLASES DE CUENTA Y DISPOSICION DE FONDOS	2
CAPITULO III. APERTURA DE CUENTAS	3
CAPITULO IV. CANCELACION, BLOQUEO, ACTIVACION Y EMBARGO DE CUENTAS	5
CAPITULO V. MANEJO DE DEPÓSITOS	7
CAPITULO VI. INTERESES	7
CAPITULO VII. EMISION DE CHEQUERAS Y PAGO DE CHEQUES	7
CAPITULO VIII. REVOCATORIAS DE ORDEN DE PAGO DE CHEQUES	9
CAPITULO IX. ESTADOS DE CUENTA	9
CAPITULO X. COMISIONES	10
CAPITULO XI. MODIFICACIONES, INTERPRETACION Y VIGENCIA	10



REGLAMENTO DE DEPOSITOS MONETARIOS DE BANCO INTERNACIONAL, S.A.

CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1. CONDICIONES GENERALES. Las cuentas de depósitos monetarios que se constituyan en Banco Internacional, S.A. (en adelante denominado El Banco), se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley de Libre Negociación de Divisas, la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, las disposiciones y resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, Código de Comercio, por las condiciones estipuladas en este Reglamento y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

También, En atención al régimen legal vigente (artículo 87 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República), los fondos depositados en cuentas de depósitos monetarios, se encuentran protegidos por el Fondo para la Protección del ahorro (FOPA) hasta por el límite establecido por la entidad.

ARTICULO 2. LEY FATCA. Con motivo de la vigencia de la regulación "Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA)", el cuentahabiente autoriza a Banco Internacional, S.A., para que comparta o reporte al Internal Revenue Service (IRS) todo tipo de información y cumpla con las demás obligaciones legales y/o contractuales, derivadas de la implementación de la legislación estadounidense o de cualquier otra normativa aplicable. El cliente declara que conoce y entiende las implicaciones que se derivan del incumplimiento de las normativas anteriormente mencionadas. De igual manera, el cliente acepta que una vez compartida la información anteriormente mencionada, ésta quedará sujeta a la normativa extranjera aplicable.

ARTICULO 3. CONFIDENCIALIDAD. El Banco no proporcionará información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, así como las informaciones proporcionada por los particulares al Banco.

Sin embargo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros no está afecta a esta limitación, la información que el Banco deba proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, Superintendencia de Bancos, y a la Superintendencia de Administración Tributaria (en este último caso, atendiéndose al procedimiento establecido en el Código Tributario) así como la información que se intercambie entre bancos, instituciones financieras o que medie orden de juez competente, y en la obligación que impone el párrafo segundo del Artículo 504 del Código de Comercio.

CAPITULO II. CLASES DE CUENTA Y DISPOSICION DE FONDOS

ARTICULO 4. CLASES DE CUENTAS

Las clases de cuentas monetarias pueden ser:

i. Cuentas Individuales: cuando el nombre de la cuenta sea a nombre de una persona natural o jurídica.



ii. Cuentas a nombre de dos o más personas: cuando el nombre de la cuenta este a nombre de dos o más personas naturales o jurídicas.

Según las características de las cuentas, estas pueden ser:

- i. Depósitos monetarios (quetzales y dólares)
- ii. InterMoneda (quetzales y dólares)
- iii. Monetarios Plus (quetzales)
- iv. Cuenta Concentradora (quetzales)
- v. Internómina (quetzales)

Las características de cada cuenta de depósitos monetarios aquí descritas están detalladas en el Manual de Productos y Servicios que para el efecto está autorizado por el Banco.

ARTICULO 5. DISPOSICION DE LOS FONDOS. El Banco podrá aceptar instrucciones escritas, (dirigidas por parte del cuentahabiente al Banco o firmantes autorizados) a través de cartas o correos electrónicos (siempre y cuando sea la dirección de correo registrada en el Banco), para disposición de fondos, ya sea por medio de traslado ó transferencias entre cuentas propias ó ajenas, pagos a terceros, emisión de cheques de caja, emisión de giros en moneda extranjera, transferencias al exterior, elaboración de planillas, etc. (excluyendo el retiro en efectivo). Las transacciones que se efectúen al amparo de las instrucciones dirigidas a esta institución se documentarán por medio de notas de débito ó crédito, según corresponda y se le entregarán al cuentahabiente. El banco podrá objetar estas instrucciones en los casos siguientes:

- i. Cuando la cuenta no tenga fondos suficientes.
- ii. Cuando exista alteración o falsificación notoria de las firmas (situación en la que el cliente acepta expresamente aplicar analógicamente los artículos 515 y 516 del Código de Comercio)
- iii. Si el cuentahabiente da aviso oportuno y por escrito de suspender la transacción.
- iv. Por orden judicial

Será responsabilidad exclusiva del cuentahabiente la inadecuada utilización de este mecanismo, por lo tanto, el Banco queda liberado de cualquier tipo de responsabilidad. También podrán realizarse depósitos, créditos, débitos, retiros, uso de tarjetas de débito y a través de los servicios electrónicos que El Banco preste y los que en el futuro ponga a disposición del cuentahabiente, previo a autorización por medio de contratos y formularios propios de cada servicio.

CAPITULO III. APERTURA DE CUENTAS

ARTICULO 6. PERSONAS AUTORIZADAS PARA APERTURA Y DOCUMENTACIÓN. Las personas individuales podrán por sí mismas o por sus apoderados abrir una o varias cuentas en el Banco, y cuando se trate de personas jurídicas será por medio de sus Representantes Legales. La documentación legal para la apertura de cuentas, será la que el Banco establezca en su normativa interna, para cada tipo de cuentahabiente.

ARTICULO 7. MODIFICACIONES. Para efectuar cambios a la cuenta (dirección, firmas, beneficiarios, etc.) deberá presentar oportunamente una solicitud por escrito o bien a través de los formularios proporcionados por el banco por parte del cuentahabiente titular al Banco con su firma



registrada. Las modificaciones a cuentas de personas jurídicas podrán ser solicitadas únicamente por el Representante Legal registrado en el banco. Si no fuese cumplido este requisito, el Banco no asume responsabilidad alguna y no está obligado a efectuar los cambios solicitados. El banco se reserva el derecho sin justificación de causa de no registrar un nuevo firmante.

ARTICULO 8. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN AUTORIZADOS. Cuando la apertura de una cuenta de Depósitos Monetarios sea de una persona individual de nacionalidad guatemalteca deberá identificarse con su Documento Personal de Identificación. Queda a criterio del Funcionario autorizado por el Banco, quien será responsable de aceptarlo o no. Cuando la apertura de una cuenta sea de una persona de otra nacionalidad, se exigirá que cumpla con los documentos detallados dentro de la normativa interna del Banco autorizada para el efecto, sin embargo, el Banco se reserva el derecho de su apertura En todo caso la misma se llevará a cabo con autorización expresa del o los funcionarios autorizados para el efecto.

Para el caso de personas jurídicas, los Representantes Legales se identificarán con sus documentos personales de identificación además del resto de documentación establecida en la normativa interna del Banco.

ARTICULO 9. CUENTAS EN FORMACIÓN. Cuando una cuenta de sociedad se encuentre en proceso de registro, la cuenta se mantendrá en el sistema en estatus "bloqueada" y al nombre de la cuenta se le agregará la frase "EN FORMACION". La documentación legal requerida debe ser completada en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la apertura de la cuenta, caso contario el Banco se reserva el derecho de cancelar la cuenta sin previo aviso. El banco no emitirá chequeras o constancia de saldos a estas cuentas, no se permitirá el retiro de fondos y tampoco la Sociedad en formación podrá aperturar otro producto hasta que la sociedad este formalmente constituida y se haya presentado al Banco toda la documentación exigida por la normativa interna.

ARTICULO 10. BENEFICIARIOS. En cada apertura de una cuenta monetaria a nombre de una o más personas naturales, el cuentahabiente deberá designar uno o varios beneficiarios, quienes recibirán el saldo de la cuenta en caso de muerte del titular de la cuenta.

El o los beneficiarios adquirirán un derecho propio sobre el saldo de la o las cuentas monetarias al ocurrir la muerte del titular de la cuenta, derecho que podrán exigir directamente al Banco, siempre que no exista una limitante contractual o una restricción emitida por autoridad competente.

El o los beneficiarios podrán realizar una solicitud de entrega de los fondos disponibles luego de transcurridos seis meses contados a partir de la muerte del titular de la o las cuentas.

Los fondos serán entregados únicamente a los beneficiarios de las cuentas o a terceros con representación, contra la presentación de la papelería requerida por el Banco, según sus normas internas. En caso de no haberse designado beneficiarios por parte del cuentahabiente, los fondos se entregarán de acuerdo con lo que indique el auto de declaratoria de herederos.

ARTICULO 11. REFERENCIAS. El Banco se reserva el derecho de establecer la identidad y referencias del solicitante, recabando información recopilada por terceros y/o proporcionada por entidades públicas o privadas, así como la generada como consecuencia de relaciones contractuales, crediticias o comerciales del solicitante. Esto de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con los artículos 21 y 22 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos y con los artículos 12 y 20 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos.



ARTICULO 12. MONTO MÍNIMO. El monto mínimo para abrir una cuenta de depósitos monetarios en cualquiera de sus tipos, será el que determine la Gerencia General.

ARTICULO 13. RESPONSABILIDAD. La persona o entidad cuentahabiente y quienes estén autorizados para actuar con firmas registradas en su operatoria, son solidaria y mancomunadamente responsables del manejo, esto incluye:

- i. Cubrir en el plazo requerido el pago de cualquier sobregiro autorizado, así como los intereses y gastos ocasionados.
- ii. Notificar por escrito al Banco los cambios que efectúen en el manejo de la cuenta, caso contrario, el Banco no será responsable ante el incumplimiento de este literal.
- iii. Conocer y aceptar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los depósitos monetarios, de conformidad con lo que se indica en el presente reglamento.
- iv. Aceptar las correcciones que el Banco realice derivado de operaciones realizadas en su cuenta que no le corresponden.

ARTICULO 14. DENEGATORIA. El Banco se reserva el derecho de denegar la apertura de cuentas sin expresión de causa, así como también el registro de determinadas firmas para el manejo de las cuentas.

CAPITULO IV. CANCELACION, BLOQUEO, ACTIVACION Y EMBARGO DE CUENTAS

ARTICULO 15. CANCELACIÓN DE CUENTAS POR PARTE DEL BANCO. El Banco se reserva el derecho de cancelar una cuenta en cualquier momento y sin justificación de causa, o bien cuando:

- Después de verificar la información proporcionada inicialmente determina situaciones que manifiesten inconveniente para los intereses del Banco o violaciones a las normas legales vigentes.
- ii. Por presentar un mal manejo de cuenta (girar cheques sin fondos)
- iii. Por inactividad (después de presentar seis meses sin movimiento), según políticas del Banco.
- iv. Por proporcionar información o documentación falsa
- v. Por no proporcionar información relacionada con la Ley FATCA mencionada en el artículo 2 de este reglamento.
- vi. Por no completar la documentación requerida por el Banco.
- vii. O por cualquier otro motivo razonable a juicio del Banco.

Los saldos de las cuentas (si hubieren) serán trasladados a "depósitos a la orden" para su posterior entrega a los titulares de la cuenta al momento de su solicitud.

ARTICULO 16. CANCELACION DE CUENTAS POR EL CLIENTE. El cuentahabiente titular puede dar por cancelada una cuenta en cualquier momento previo aviso por escrito al Banco, en tal caso, la solicitud debe contener su firma registrada, que aplicará para cuentas individuales y la firma del Representante Legal para el caso de cuentas de personas jurídicas. El cuentahabiente se obliga a devolver los cheques no utilizados al momento de la cancelación.

No se podrán realizar cancelaciones de cuenta solicitadas por terceras personas, solamente por medio de mandato general con representación y cláusula especial, autorizado por Asesoría Jurídica.



ARTICULO 17. OTRAS CANCELACIONES. En atención a la implementación de políticas y mecanismos de monitoreo para cuentas activas y pasivas de clientes en general y específicamente de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), de conformidad con lo que dispone la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, la Ley de Bancos y Grupos Financieros y la Ley de Supervisión Financiera, el Banco podrá sin responsabilidad alguna de su parte, cancelar, suspender o congelar las cuentas o inversiones de estos clientes, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 18. EMBARGO DE CUENTAS. Cuando el Banco reciba instrucciones oficiales de las autoridades competentes en donde se notifique el embargo total o parcial sobre el saldo de alguna cuenta, la suma será debitada, trasladada a los registros contables respectivos e inmediatamente dejará de devengar intereses sobre la suma embargada. En tal caso, el Banco enviará la nota de débito al cuentahabiente y notificará a la autoridad correspondiente de lo actuado.

ARTICULO 19. BLOQUEO DE CUENTAS. El bloqueo de cuentas se podrá dar por los siguientes casos:

- A solicitud del titular por robo, sustracción, extravío o adquisición por terceros como consecuencia de actos ilícitos de chequeras, tarjetas de débito u otros medios de disposición de fondos asociados a la cuenta.
- ii. Por fallecimiento del titular a solicitud de uno de los firmantes, beneficiarios, terceras personas o a criterio del Banco cuando se tenga conocimiento del fallecimiento del titular de la cuenta.
- iii. Por políticas internas del Banco cuando no se cuente con la documentación completa solicitada al momento de aperturar la cuenta, por movimientos inusuales o cuando se determinen situaciones que manifiesten inconveniente para los intereses del Banco.
- iv. Por orden judicial o del Ministerio Público, de acuerdo con los oficios recibidos para el efecto.

ARTICULO 20. CUENTAS INACTIVAS. A las cuentas que no sufran movimiento durante seis meses consecutivos, se les modificará su estatus en el sistema de "vigentes" a "inactivas" y éstas podrán ser activadas según lo descrito en el artículo 21 de este reglamento. No se toman como movimientos las operaciones generadas por el Banco.

Según el Artículo 41 Ter del Decreto No. 19-2002 del Congreso de la República y sus reformas, "LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS", las cuentas de depósitos monetarios y ahorros, en moneda nacional o extranjera con saldos menores a Q 1,000.00 o \$ 125.00 dólares americanos, que durante un periodo de 10 años permanezcan Inactivas, excepto las que se encuentren condicionadas por el cuentahabiente o limitadas contractualmente o restringidas por autoridad competente, prescribirán, de pleno derecho, junto con los intereses que hubieren devengado, en favor del Fondo para la Protección del Ahorro.

ARTICULO 21. DESBLOQUEO Y ACTIVACION DE CUENTAS. La activación o el desbloqueo de una cuenta deberá ser solicitado por medio escrito las firmas registradas de acuerdo a las condiciones autorizadas para su manejo.



CAPITULO V. MANEJO DE DEPÓSITOS

ARTICULO 22. RECEPCIÓN DE DEPÓSITOS. Los depósitos serán recibidos en las ventanillas de las Red de Agencias, unidades móviles contratadas y cualquier otro medio que el Banco habilite en el futuro. El Banco también, por medio de contratos que definirán las condiciones específicas, podrá efectuar el servicio especial de recolección de fondos por medio de vehículos blindados (propios o de terceros), servicios que comprenderán: recibir depósitos y pago de planillas en la sede social del negocio, empresa y otros lugares específicamente determinados por el cuentahabiente y aceptados por el Banco. La recepción de depósitos en unidades móviles contratadas y operados en las tesorerías de las empresas recolectora de valores, se regirán por normas específicas.

ARTICULO 23. BOLETAS. Los depósitos se realizarán en boletas autorizadas por el Banco y serán válidos al estar certificados, firmados y sellados por el asistente que operó el depósito. El Banco no asume responsabilidad por los errores que se produzcan derivado de errores consignados por el cliente al momento de completar las boletas de depósito (cuando aplique), además reconocerá como válidos los depósitos que estén amparados con el documento al que se refiere el presente artículo y que se encuentren registrados en el sistema.

El Banco no asume responsabilidad por decisiones tomadas por el cliente basadas en boletas entregadas por terceros.

ARTICULO 24. RESERVA DE COBRO. Los giros y cheques de otros bancos que se reciban en los depósitos estarán sujetos a reserva de cobro. En tal caso, el cuentahabiente no podrá disponer de dichos fondos hasta que los documentos depositados sean pagados por los otros bancos y liberada la reserva, que usualmente será de 24 o 48 horas para cheques de otros bancos locales y hasta 30 días para los cheques de bancos del exterior.

Los cheques o giros depositados y que sean rechazados, se debitarán inmediatamente de la cuenta y se devolverán los documentos juntamente con la nota de débito a la dirección que el cuentahabiente tenga registrada en el Banco, salvo instrucción específica del cliente.

CAPITULO VI. INTERESES

ARTICULO 25. PAGO DE INTERESES. El banco puede reconocer cierta tasa de interés en las cuentas de depósitos monetarios, de acuerdo con lo establecido en las normas internas de la institución.

ARTICULO 26. RETENCIÓN DE IMPUESTOS. Las cuentas que generen intereses quedan sujetas a retención del Impuesto que corresponda de conformidad con la legislación tributaria respectiva, el cual será descontado sobre los intereses devengados al momento del acreditamiento en la cuenta.

Si en caso el titular cuenta con exención, éste deberá acompañar una copia de la resolución de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) como respaldo.

CAPITULO VII. EMISION DE CHEQUERAS Y PAGO DE CHEQUES

ARTICULO 27. EMISIÓN Y CUSTODIA DE CHEQUERAS. El Banco proporcionará a sus cuentahabientes los talonarios de cheques. Si alguna persona o empresa desea utilizar cheques



personalizados (cheques voucher), deberá cumplir los requisitos que el Banco tenga establecidos. Si los requisitos no son cumplidos, el Banco queda exento de toda responsabilidad por el uso que se le dé a estos documentos no autorizados.

El cuentahabiente solicitara chequeras adicionales a través del formulario de solicitud que se proporciona dentro de los talonarios de cheques o a través de la Banca Electrónica de acuerdo con los mecanismos que el banco implemente. El Banco no proporcionará solicitudes de chequeras en blanco. En las solicitudes físicas es obligatoria que contenga las firmas registradas según las condiciones autorizadas de manejo.

El Banco entregará las chequeras al cuentahabiente (titular de la cuenta), a las personas con firmas autorizadas en la cuenta, o bien a la persona que el cuentahabiente designe por escrito, previo identificación de ésta.

El banco no se responsabiliza por el manejo de la chequera y de cada uno de los cheques, una vez entregados al cuentahabiente. Los cuentahabientes ó sus representantes legales autorizados, quedan personalmente responsables de la guarda-custodia, uso de los talonarios de cheques y solicitudes de chequeras que le sean entregados dentro de los límites y alcances fijados por el Código de Comercio, igualmente serán responsables del manejo de la cuenta frente al Banco.

ARTICULO 28. PAGO DE CHEQUES. La emisión y pago de cheques se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 494 al 534 del Código de Comercio.

ARTICULO 29. OBLIGACION DE PAGO. El Banco está obligado a pagar los cheques que a su cargo giren los cuentahabientes, siempre y cuando la cuenta tenga fondos suficientes, que el documento esté debidamente llenado y que se cumplan las condiciones convenidas en la apertura de la cuenta.

ARTICULO 30. CHEQUES A NOMBRE DE PERSONAS JURÍDICAS O COMERCIOS INDIVIDUALES. El Banco aceptará únicamente para deposito a cuenta todos aquellos cheques propios que sean presentados para su pago. No podrán pagarse en efectivo.

ARTICULO 31. CHEQUES A NOMBRE DE BANCO INTERNACIONAL. El cuentahabiente que emita cheques a nombre de Banco Internacional, S.A. o InterBanco con cargo a sus cuentas constituidas en esta institución, se obliga a identificar en el reverso del cheque, la operación que el Banco debe realizar con los mismos. El Banco queda exento de toda responsabilidad ante el incumplimiento de este artículo.

ARTICULO 32. PAGO DE CHEQUE SIN FONDOS. En caso el Banco pagara cheques sin tener suficientes fondos en la cuenta, el titular de la cuenta, Representantes Legales, así como los firmantes autorizados, se entenderá que se reconocen por personalmente responsables, lisos y llanos deudores del Banco y legalmente obligados al pago inmediato de los saldos, intereses por sobregiros y comisiones que resulten a favor del Banco.

ARTICULO 33. CHEQUES PRESENTADOS EN AUTOBANCOS. No se pagarán cheques por sumas mayores a las determinadas por el Banco.



CAPITULO VIII. REVOCATORIAS DE ORDEN DE PAGO DE CHEQUES

ARTICULO 34. REVOCATORIA DE ORDEN DE PAGO. La revocatoria de orden de pago que se realice dentro de su plazo legal para su presentación (15 días), únicamente podrá ser por motivo de extravío, hurto o robo del cheque, de acuerdo con el artículo 507 del Código de Comercio. La solicitud por escrito deberá contener como mínimo la siguiente información:

- i. Número de cuenta
- ii. Nombre de la cuenta
- iii. Moneda del cheque
- iv. Número de cheque
- v. Valor del cheque
- vi. Nombre del solicitante, firma y número de documento de identificación.

El cliente también podrá revocar, bajo su propia responsabilidad, la orden de pago a través de la Banca Electrónica del Banco.

CAPITULO IX. ESTADOS DE CUENTA

ARTICULO 35. ENVIO DE ESTADOS DE CUENTA. El Banco en el transcurso del mes remitirá al cuentahabiente el estado de cuenta del mes anterior. Los envíos se realizarán a la dirección de correo electrónico o de domicilio que el cuentahabiente tenga registrada en el Banco. Los envíos se realizarán de la siguiente forma:

- i. **A través de correo electrónico.** La información será enviada los primeros días del mes para personas individuales y jurídicas.
- ii. **Estado de cuenta físico con imágenes de cheques pagados.** Esta opción está dirigida a cuentas de personas jurídicas su entrega se realizará durante el siguiente mes.

Adicional a estas opciones, el Banco pone a disposición, en su banca electrónica, la emisión de los estados de cuenta sin ningún costo y en cualquier momento, obteniendo la imagen de sus movimientos, cheques pagados, notas de débito/crédito, depósitos y la integración de estos.

Las cuentas que no presenten movimiento (pagos de cheques o depósitos) no generarán estado de cuenta.

ARTICULO 36. OBJECIONES A ESTADO DE CUENTA. Cualquier diferencia que el cuentahabiente detecte entre el estado de cuenta y sus registros, deberá comunicarlo por escrito dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de corte del estado de cuenta. El Banco dará por correctas las operaciones y aceptado el saldo reportado, si no se recibe aviso del cuentahabiente indicando lo contrario.

ARTICULO 37. RECEPCION DE ESTADOS DE CUENTA. Si el estado de cuenta no se recibe con regularidad, deberá notificarse al Banco, asimismo, el cuentahabiente reportará por escrito a la



brevedad posible su cambio de dirección física o electrónica. El Banco no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier consecuencia que pueda presentarse debido a la falta de aviso oportuno.

CAPITULO X. COMISIONES

ARTICULO 38. COMISIONES Y COBROS POR SERVICIOS. El Banco se reserva el derecho de fijar tarifas por servicios en las cuentas de Depósitos Monetarios, de acuerdo con las comisiones establecidas por la Gerencia General del Banco, que pueden ser consultadas en cualquier momento en la página WEB de InterBanco: www.interbanco.com.gt. El cuentahabiente, además, acepta los cargos que se realicen por los servicios que el Banco haya prestado en el manejo de su cuenta.

CAPITULO XI. MODIFICACIONES, INTERPRETACION Y VIGENCIA

ARTICULO 39. MODIFICACIONES. Este reglamento puede ser actualizado o modificado por el Consejo de Administración del Banco en el momento que considere necesario. Para el efecto, el cuentahabiente puede consultar a través de la página WEB www.interbanco.com.gt en el apartado de Información Pública con el objeto de enterarse de las condiciones que rigen su relación con el Banco. Los casos no contemplados, su interpretación y las dudas que surgieren en su aplicación, serán resueltos por la Gerencia General del Banco.

ARTICULO 40. VIGENCIA. El presente reglamento y sus modificaciones futuras cobran vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Administración del Banco.

MODIFICACIONES					
Vers	sión	Descripción	Fecha	Autorizó	
1.0	0.0	Autorización de	7 de Octubre de 2019	Consejo de	
		Reglamento		Administración	